

SENTENCIA DE TUTELA

Radicado 2023-050-00

Accionante: LUIS FERNANDO RONDÓN GOMEZ agente oficioso de JOHAN NICOLAS RONDÓN SEPÚLVEDA

Accionado: COOSALUD E.P.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014-2023-00050-00, instaurada por el señor LUIS FERNANDO RONDÓN GOMEZ, quien actúa en calidad de agente oficioso de su hijo JOHAN NICOLAS RONDÓN SEPÚLVEDA, en contra de COOSALUD E.P.S., habiéndose vinculado de oficio a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE TOLIMA y la CLÍNICA TRAUMANORTE de MARIQUITA TOLIMA.

ANTECEDENTES

El accionante expuso en el escrito de tutela los siguientes hechos:

El 12/03/2023 su hijo JOHAN NICOLAS RONDÓN SEPÚLVEDA sufrió un accidente de tránsito, consecuencia de ello fue ingresado a la CLÍNICA TRAUMANORTE de MARIQUITA TOLIMA, con múltiples traumas, ya que a raíz del accidente de tránsito sufrió LESIÓN DE CRÁNEO EN REGIÓN FRONTAL IZQUIERDA, CON HERIDA EN PARPADO IZQUIERDO, PERDIDA DE CONTINUIDAD DE LA PIEL Y AVULSIÓN DE PIEL EPICANTO EXTERNO CON SAGRADO. Además, que al momento presenta un estado de salud delicado ya que le han realizado dos operaciones en el cráneo y una en el ojo afectado, presenta problemas en el tórax por un coagulo de sangre y se encuentra en la Unidad de Cuidados Intensivos (U.C.I) con respiración artificial, teniendo procedimientos pendientes.

Que desde el 15/10/2014 y hasta la actualidad, JOHAN NICOLAS se encuentra afiliado al sistema de Seguridad Social en Salud con COOSALUD E.P.S. como se evidencia en el ADRES, siendo que con ocasión del accidente de tránsito referido, la atención en salud fue prestada inicialmente con la cobertura del SOAT del vehículo de transporte público identificado con la placa XMA-943, en el que se transportaba al momento del accidente, pero el 16/03/2023 el medico tratante y personal administrativo de la CLÍNICA TRAUMANORTE informaron que la cobertura del SOAT había terminado y que debía otorgarse autorización por parte de COOSALUD E.P.S. para dar continuidad al tratamiento ordenado. A partir de esto la CLÍNICA TRAUMANORTE (referencia@traumanorte.co) solicitó en varias ocasiones a COOSALUD E.P.S. (referencia.santander@coosalud.com), la autorización del servicio de salud sin que al momento de presentar la Acción Constitucional se diera respuesta positiva

SENTENCIA DE TUTELA

Radicado 2023-050-00

Accionante: LUIS FERNANDO RONDÓN GOMEZ agente oficioso de JOHAN NICOLAS RONDÓN SEPÚLVEDA

Accionado: COOSALUD E.P.S.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: LUIS FERNANDO RONDÓN GOMEZ IDENTIFICADO CON C.C.16.769.384 quien actúa en calidad de agente oficioso de su hijo JOHAN NICOLAS RONDÓN SEPÚLVEDA identificado con C.C. 1.098.811.637.

Entidad Accionada: COOSALUD E.P.S.

Entidades vinculadas: la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE TOLIMA y la CLÍNICA TRAUMANORTE de MARIQUITA TOLIMA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de su hijo JOHAN NICOLAS RONDÓN SEPÚLVEDA, los cuales, a su juicio, están siendo desconocidos por parte de COOSALUD E.P.S. al no dar una respuesta oportuna a la solicitud de autorización de prestación de servicio de salud presentada por la CLÍNICA TRAUMANORTE desde el día 16 de marzo de 2023.

Expresamente se solicita ordenar a COOSALUD E.P.S. suministrar todos los tratamientos, procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos, citas, medicamentos pos y no pos y todo lo que se requiera para garantizar la vida y calidad de vida de JOHAN NICOLAS RONDÓN SEPÚLVEDA de manera integral, así como la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

COOSALUD E.P.S.

JULIANA GIRALDO HERNÁNDEZ, en calidad de Gerente Regional Nororiente de COOSALUD E.P.S. dio respuesta a la acción de tutela manifestando oposición al tratamiento integral y la exoneración de copagos y cuota moderadora solicitados por el accionante en el escrito genitor, sin hacer referencia a los hechos más allá de estos dos puntos.

Se alude que el tratamiento integral debe ser negado por cuanto se ha recibido atención en salud en la RED DE PRESTADORES de COOSALUD E.P.S. y por ende se esta garantizando el servicio. Que no se evidencia incumplimiento generalizado ya que se han autorizado los servicios médicos requeridos.

CLÍNICA TRAUMANORTE

El señor OLIVERO JIMENEZ PAVA, en calidad de representante legal de la entidad, manifestó que el 12/03/2023 a las 09:37pm ingresó a la CLÍNICA TRAUMANORTE el señor JOHAN NICOLAS RONDON SEPULVEDAD procedente del hospital REINA SOFIA DE ESPAÑA DE LERIDA TOLIMA, con un diagnóstico AFECTACION NEUROLOGICA RIESGO DE INESTABILIDAD NEUROLOGICA por un accidente de tránsito y para el 14/03/2023 se le dio

SENTENCIA DE TUTELA

Radicado 2023-050-00

Accionante: LUIS FERNANDO RONDÓN GOMEZ agente oficioso de JOHAN NICOLAS RONDÓN SEPÚLVEDA

Accionado: COOSALUD E.P.S.

intervención de URGENCIA VITAL con diagnóstico de EDEMA CEREBRAL REFRACTARIA A MANEJO MEDICO Y ANISOCORIA, contando actualmente con un estado CLÍNICO CRITICO, advirtiendo que actualmente JOHAN NICOLAS RONDON SEPULVEDA tiene un manejo multidisciplinario por las especialidades de MEDICINA INTERNA, NEUROCIRUGIA, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, CIRUGIA PLASTICA Y CIRUGIA GENERAL, que a pesar de no contar con la autorización debida de COOSALUD E.P.S. jamás le han dejado de prestar el servicio médico.

Que el 14/03/2023, debido a que se superó el TOPE SOAT, se reportó a JOHAN NICOLAS RONDÓN SEPÚLVEDA a COOSALUD E.P.S., al ser esta la segunda línea de pago, con la finalidad de continuar con el manejo medico integral en consideración de su diagnóstico medico reservado, intentando en múltiples ocasiones entablar comunicación con COOSALUD E.P.S. mediante los canales telefónicos y al correo electrónico referencia.santander@coosalud.com, canales habilitados para esta gestión, sin que se obtuviera una respuesta a esta solicitud a pesar de “ser una urgencia VITAL”

Señala que debido al silencio absoluto se esta imponiendo una carga administrativa injustificada a la IPS TRAUMANORTE, desconociendo los criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, integralidad y continuidad, transgrediendo de forma directa los derechos fundamentales del usuario, resaltando que a pesar del abandono administrativo por parte de COOSALUD E.P.S. se han prestado los servicios médicos integrales por la IPS que representa, salvaguardando la vida del agenciado.

Informa que posterior al inicio del trámite de Tutela, COOSALUD E.P.S. procedió a disponer para el señor JOHAN NICOLAS RONDÓN SEPÚLVEDA la atención en una IPS FUNDACIÓN CARDIO VASCULAR, ubicada en Piedecuesta (Santander) pero que por criterio medico el paciente cuenta con restricción de traslado debido a que actualmente cuenta con ventilación mecánica invasiva y por las intervenciones quirúrgicas en cráneo con aclaración medica en historia clínica de RIESGO DE MUERTE. En el mismo sentido, el 17/03/2023 la familia de JOHAN RONDÓN radico solicitud formal indicando que no acepta el traslado debido a las recomendaciones del médico tratante.

Por último, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, toda vez no se ha presentado vulneración por parte de esa entidad. Así mismo, solicitó ordenar a COOSALUD E.P.S. autorizar los servicios médicos requeridos y que, en caso de proceder el traslado, se haga por medio de ambulancia aérea por su condición crítica, esto para mitigar el riesgo de fallecimiento.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE TOLIMA

CLAUDIA MILENA CORREA SANCHEZ, en calidad de Secretaria de Salud Departamental de Tolima, señaló que no se endilga responsabilidad alguna a esta Entidad Territorial ya que no es competente ni esta facultado para resolver, toda vez que la entidad competente es COOSALUD E.P.S., por esto alega la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a esa Secretaria, señalando que corresponde a COOSALUD E.P.S. y a la SECRETARIA DE SALUD

SENTENCIA DE TUTELA

Radicado 2023-050-00

Accionante: LUIS FERNANDO RONDÓN GOMEZ agente oficioso de JOHAN NICOLAS RONDÓN SEPÚLVEDA

Accionado: COOSALUD E.P.S.

DEPARTAMENTAL DE SANTANDER atender los requerimientos del escrito de tutela.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

A pesar de haber sido notificada mediante OFICIO 101-VFMG del 16 de marzo de 2023, el cual fue enviado al correo electrónico tutelas-secsalud@santander.gov.co, la entidad vinculada no se pronunció dentro del presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce el señor LUIS FERNANDO RONDÓN GÓMEZ agente oficioso de su hijo JOHAN NICOLÁS RONDÓN SEPÚLVEDA a fin de buscar la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de su agenciado, quien se encuentra en tratamiento médico con urgencia vital, tal como se relacionó por el accionante y la IPS TRAUMANORTE, por lo que se verifica una de las excepciones legales y constitucionales que lo relevan de acudir directamente a ésta acción constitucional, siendo procedente la actuación del señor LUIS FERNANDO RONDON GOMEZ en calidad de progenitor y agente oficioso de JOHAN NICOLAS RONDO SEPULVEDA.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto el accionante y su familia como la accionada tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿Han sido vulnerados los derechos fundamentales invocados por LUIS FERNANDO RONDÓN GÓMEZ agente oficioso de su hijo JOHAN NICOLÁS RONDÓN SEPÚLVEDA, al no haberse emitido pronunciamiento alguno por parte de COOSALUD EPS en cuanto a la solicitud de autorización para la continuidad de su tratamiento integral vital de urgencias, según solicitudes elevadas por la IPS CLÍNICA TRAUMANORTE de la ciudad Mariquita -Tolima, donde actualmente se encuentra en UCI en ESTADO CRITICO, posterior a intervención de URGENCIA

SENTENCIA DE TUTELA

Radicado 2023-050-00

Accionante: LUIS FERNANDO RONDÓN GOMEZ agente oficioso de JOHAN NICOLAS RONDÓN SEPÚLVEDA

Accionado: COOSALUD E.P.S.

VITAL con diagnóstico de EDEMA CEREBRAL REFRACTARIA A MANEJO MEDICO Y ANISOCORIA, requiriendo atención integral?

¿procede la exoneración de copagos y cuotas moderadoras?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Para el caso de marras se hace necesario traer a colación la sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-108/15 Mag. Ponente Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

El derecho fundamental a la salud de las víctimas de accidentes de tránsito. Reiteración jurisprudencial[2].

3.1 En caso de accidente de tránsito el centro asistencial debe prestar un servicio de salud integral. La Ley 100 de 1993 en su artículo 2º literal d, lo establece en los siguientes términos: *“Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”*.

3.2 En el artículo 1º del Decreto 3990 de 2007 por el cual se reglamenta la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes del Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat, y se dictan otras disposiciones, se definen los servicios médico quirúrgicos como *“todos aquellos servicios prestados por una Institución Prestadora de Servicios de Salud habilitada para prestar el servicio específico de que se trate, destinados a lograr la estabilización del paciente, el tratamiento de las patologías resultantes de manera directa del accidente de tránsito o del evento terrorista o catastrófico y a la rehabilitación de las secuelas producidas. Igualmente se entienden los servicios suministrados por una IPS respecto de la atención inicial de urgencias”*.

3.3 La jurisprudencia de esta Corporación ha expresado de manera reiterada que el derecho a la salud, es un derecho fundamental[3]. De igual forma, en varios pronunciamientos ha determinado que el concepto de vida no se limita al peligro de muerte, sino que corresponde al mejoramiento de las condiciones de salud cuando afecte la garantía de existencia digna[4]. Sobre el concepto de vida digna esta Corte ha señalado: *“Al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o depender una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad.”*[5]

3.4 La correlación entre la garantía del derecho a la salud y el SOAT, y la función social de este último fuerondestacadas en la sentencia T-105 de 1996 de la siguiente manera:

“El seguro obligatorio de accidentes de tránsito, obedece a un régimen impositivo del Estado que compromete el interés general y busca de manera continua y regular satisfacer necesidades de orden social y colectivo, en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social que propenda por un mejor modo de vida. Así, la actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, atendiendo a su propia naturaleza,

SENTENCIA DE TUTELA

Radicado 2023-050-00

Accionante: LUIS FERNANDO RONDÓN GOMEZ agente oficioso de JOHAN NICOLAS RONDÓN SEPÚLVEDA

Accionado: COOSALUD E.P.S.

reviste un interés general y, por tanto, no escapa al postulado constitucional que declara su prevalencia sobre intereses particulares, lo cual se concreta en la posibilidad de atribuirle al servicio del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito prestado por entidades particulares, el carácter de servicio público.”

3.5 A efectos de fijar el cubrimiento de los gastos asistenciales generados por un siniestro, como lo es un accidente de tránsito, la Corte Constitucional señaló unas claras reglas[6]:

“(i) Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados[7], desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación; (ii) las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente; (iii) la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico – quirúrgica; (iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (v) agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (vi) superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accidente haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial[8].”

3.6 Por ejemplo, en la Sentencia T-558 de 2013 la accionante sufrió un accidente de tránsito, fue atendida en una IPS en la cual le diagnosticaron trauma de rodilla. Posteriormente el ortopedista ordenó intervención quirúrgica de la rodilla izquierda. La entidad no autorizó la realización de la cirugía por no contar con los elementos requeridos para la misma y ordenó remitirla a un centro asistencial que si contara con estos servicios. El hospital al cual fue enviada tampoco le realizó la operación, con el argumento de que a la paciente se le había suspendido la afiliación a la EPS. En esta situación, la Corte indicó que la IPS que atendió y ordenó la cirugía tiene el deber de brindar una atención integral a la víctima del accidente, por lo tanto, debió realizar la remisión pertinente para la realización de la intervención quirúrgica. En este caso la Sala resolvió ordenar a la IPS valorar el estado de salud de la paciente y si aún era necesario, se le realizara la artroscopia diagnóstica de rodilla izquierda.

3.7 Otro caso fue la Sentencia T-825 de 2011, en el cual una víctima de accidente de tránsito interpuso acción de tutela contra la IPS. Indicó que ingresó a la unidad de urgencia de la IPS, donde le diagnosticaron un “trauma en la muñeca derecha con deformidad y limitación funcional”, razón por la cual le fue ordenada la práctica

SENTENCIA DE TUTELA

Radicado 2023-050-00

Accionante: LUIS FERNANDO RONDÓN GOMEZ agente oficioso de JOHAN NICOLAS RONDÓN SEPÚLVEDA

Accionado: COOSALUD E.P.S.

de una intervención quirúrgica denominada “reducción abierta más osteosíntesis”. El médico tratante le informó que no contaban con los elementos requeridos para dicha cirugía, sin embargo, tampoco se concretó su remisión a otro centro asistencial. Manifestó que pasados 2 meses pudo ser remitido y el galeno que lo atendió le expresó que ya habían transcurrido dos meses desde el accidente de tránsito y la fractura se consolidó. Motivo por el cual se ordena fisioterapias, ampliar la incapacidad y controles posteriores con ortopedista de mano. A pesar de esto, el peticionario continuó con dolores en la mano y estaba perdiendo movilidad. Esta Corporación consideró que la IPS al momento de recibir al actor tras sufrir un accidente de tránsito, se hizo responsable de brindarle una atención integral en salud y, por tanto, adquirió el deber constitucional y legal de garantizarle la continuidad en la prestación del servicio. En este caso, esta Corporación ordenó a la IPS se estudiaran y agotaran todas las alternativas tendientes a garantizar la rehabilitación del actor y se emitiera un concepto claro y preciso en el que se indicara el tratamiento a seguir para obtener una óptima recuperación de su mano derecha.

3.8 En consecuencia, el hospital, clínica o centro asistencial público o privado que atienda a una persona víctima de un accidente de tránsito, está en la obligación de brindarle todos los servicios médicos que requiera sin poner ninguna traba administrativa o económica que pueda perjudicar al paciente. Según la ley y la jurisprudencia de esta Corte, la institución prestadora del servicio de salud (IPS) debe cobrar los costos de la atención prestada directamente al emisor del seguro obligatorio del vehículo (Soat) en caso de que el automotor esté asegurado o a la subcuenta ECAT del Fosyga, cuando el automóvil no cuenta con la póliza o no es identificado. En caso de que los fondos otorgados por el Soat y el Fosyga se agoten (ochocientos salarios mínimos legales diarios) la entidad no puede dejar de prestar los servicios o la atención al accidentado en caso de requerirla, ya que esta puede exigir el recobro del excedente a la EPS, EPSS o ARL, dependiendo del tipo de afiliación del paciente en el sistema general de seguridad social en salud o si el accidente se derivó de un riesgo profesional o contra el conductor o propietario del vehículo cuando su responsabilidad haya sido declarada judicialmente. Si no podría vulnerar el derecho fundamental a la salud del accidentado.

Así mismo, el hospital o la clínica deben propender por brindarle todos los tratamientos, terapias de rehabilitación, medicamentos y cirugías en caso de que el paciente los requiera. En el evento que no se le pueda prestar alguno de los auxilios solicitados, por no contar con los elementos necesarios o con los especialistas, debe indicarle esta contingencia al paciente y proporcionar el traslado al centro médico que se lo suministre.”

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado está llamado a prosperar, toda vez que la negativa a la continuidad del tratamiento que requiere el accionante, luego de sufrir un accidente de tránsito y de ser sometido a intervención de URGENCIA VITAL con diagnóstico de EDEMA CEREBRAL REFRACTARIA A MANEJO MEDICO Y ANISOCORIA, contando actualmente con un estado CLÍNICO CRITICO, por parte de COOSALUD EPS, al no autorizar los servicios multidisciplinarios que requiere, vulnera sus derechos a la vida y a la salud.

SENTENCIA DE TUTELA

Radicado 2023-050-00

Accionante: LUIS FERNANDO RONDÓN GOMEZ agente oficioso de JOHAN NICOLAS RONDÓN SEPÚLVEDA

Accionado: COOSALUD E.P.S.

En efecto, tenemos que el señor JOHAN NICOLAS RONDÓN SEPÚLVEDA sufrió un accidente de tránsito el día 12 de marzo de 2023 cuando se transportaba en el vehículo de placa XMA-943 marca Mercedes Benz de servicio público, causándole LESIÓN DE CRÁNEO EN REGIÓN FRONTAL IZQUIERDA, CON HERIDA EN PARPADO IZQUIERDO, PERDIDA DE CONTINUIDAD DE LA PIEL Y AVULSIÓN DE PIEL EPICANTO EXTERNO CON SAGRADO, estando amparado por la póliza de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA vigente para la fecha del siniestro (folio 35), cuyo monto fue superado después de la intervención vital de urgencia realizada el 14 de marzo de 2023, tal como lo señala la IPS CLINICATRUMANORTE sin contradicción alguna por la EPS COOSALUD.

En efecto, una vez ingreso a la Clínica TRAUMANORTE en Mariquita Tolima, procedente del HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA DE LERIDA TOLIMA se le diagnosticó LESIÓN DE CRÁNEO EN REGIÓN FRONTAL IZQUIERDA, CON HERIDA EN PARPADO IZQUIERDO, PERDIDA DE CONTINUIDAD DE LA PIEL Y AVULSIÓN DE PIEL EPICANTO EXTERNO CON SAGRADO, se le brindo atención de urgencia vital siendo necesaria intervención quirúrgica con diagnóstico de EDEMA CEREBRAL REFRACTARIA A MANEJO MEDICO Y ANISOCORIA, requiriendo actualmente manejo interdisciplinario por las especialidades de MEDICINA INTERNA, NEUROCIROLOGIA, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, CIRUGIA PLASTICA Y CIRUGIA GENERAL, encontrándose en UCI en estado crítico, habiéndose superado el tope del soat, tal como se evidencia a folios 36 a 42, donde igualmente se aprecian requerimientos para intervenciones de urgencia vital por quemaduras en cara, estancia en cuidados intensivos - CRANEOTOMIA PARA DRENAJE HEMATOMA INTRACEREBRAL 1161 - CRANIECTOMIA LINEAL 1352 -INJERTO DURAL 035501 - REPARACION DE FISTULA ESPINAL DE LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO (DUROPLASTIA ESPINAL) SE SOLICITA AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICO DE PLASTICA 15103 - DESBRIDAMIENTO POR LESION DE TEJIDOS PROFUNDOS, MÁS DEL 5% ÁREA CORPORAL 15142 - COLGAJO MUSCULAR, MIO CUTÁNEO Y FASCIOTOMÍA 083803 - CANTOPLASTIA 2248 - TARSOPLASTIA 15260 - TRATAMIENTO QUIRURGICO QUEMADURAS CARA, entre otros.

En contestación a la presente acción, LA IPS CLINICA TRAUMANORTE manifestó que el 14/03/2023, debido a que se superó el TOPE SOAT, se reportó a JOHAN NICOLAS RONDÓN SEPÚLVEDA a COOSALUD E.P.S., al ser esta la segunda línea de pago, con la finalidad de continuar con el manejo medico integral en consideración de su diagnostico medico reservado, intentando en múltiples ocasiones entablar comunicación con COOSALUD E.P.S. mediante los canales telefónicos y al correo electrónico referencia.santander@coosalud.com, canales habilitados para esta gestión, sin que se obtuviera una respuesta a esta solicitud a pesar de "ser una urgencia VITAL" , considerando que se le está imponiendo una carga administrativa injustificada, desconociendo los criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, integralidad y continuidad, transgrediendo de forma directa los derechos fundamentales del usuario, resaltando que a pesar del abandono administrativo por parte de COOSALUD E.P.S. se han prestado los servicios

SENTENCIA DE TUTELA

Radicado 2023-050-00

Accionante: LUIS FERNANDO RONDÓN GOMEZ agente oficioso de JOHAN NICOLAS RONDÓN SEPÚLVEDA

Accionado: COOSALUD E.P.S.

médicos integrales por la IPS que representa, salvaguardando la vida del agenciado.

Informa que posterior al inicio del trámite de Tutela, COOSALUD E.P.S. procedió a disponer para el señor JOHAN NICOLAS RONDÓN SEPÚLVEDA la atención en una IPS FUNDACIÓN CARDIO VASCULAR, ubicada en Piedecuesta (Santander) pero que por criterio médico el paciente cuenta con restricción de traslado debido a que actualmente cuenta con ventilación mecánica invasiva y por las intervenciones quirúrgicas en cráneo con aclaración médica en historia clínica de RIESGO DE MUERTE. En el mismo sentido, el 17/03/2023 la familia de JOHAN RONDÓN radica solicitud formal indicando que no acepta el traslado debido a las recomendaciones del médico tratante, por lo que solicita que en caso de disponerse éste se haga por medio de ambulancia aérea para mitigar el riesgo de fallecimiento debido a su condición crítica.

Por su parte COOSALUD EPS señala que el tratamiento integral debe ser negado por cuanto se ha recibido por el accionante la atención en salud en la RED DE PRESTADORES de COOSALUD E.P.S. y por ende se está garantizando el servicio.

Pues bien, teniendo en cuenta lo esbozado por la jurisprudencia decantada avizora el despacho una flagrante violación de los derechos a la vida y a la salud de JOHAN NICOLAS RONDÓN SEPÚLVEDA por parte de la COOSALUD EPS, entidad que ha guardado silencio absoluto frente a las autorizaciones de los procedimientos y servicios médicos prescritos por los galenos tratantes al señor RONDÓN SEPÚLVEDA para atender su actual condición crítica debido a la intervención de urgencia vital a la que fue sometido con diagnóstico actual de EDEMA CEREBRAL REFRACTARIA A MANEJO MEDICO Y ANISOCORIA, con requerimientos de CRANIOTOMIA PARA DRENAJE HEMATOMA INTRACEREBRAL 1161 - CRANIECTOMIA LINEAL 1352 - INJERTO DURAL 035501 - REPARACION DE FISTULA ESPINAL DE LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO (DUROPLASTIA ESPINAL) SE SOLICITA AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICO DE PLASTICA 15103 - DESBRIDAMIENTO POR LESION DE TEJIDOS PROFUNDOS, MÁS DEL 5% ÁREA CORPORAL 15142 - COLGAJO MUSCULAR, MIOCUTÁNEO Y FASCIOCUTÁNEO 083803 - CANTOPLASTIA 2248 - TARSOPLASTIA 15260 - TRATAMIENTO QUIRURGICO QUEMADURAS CARA, limitándose a autorizar su traslado a la IPS FUNDACION CARDIOVASCULAR de Bucaramanga, sin ninguna explicación ni soporte en criterio médico, señalándose por parte de la IPS TRAUMANORTE el riesgo de fallecimiento que ello conlleva.

Así las cosas, de lo manifestado por la IPS y lo que refleja la historia clínica allegada, se advierten los inconvenientes de índole administrativo que se han presentado por la EPS COOSALUD, evidenciados en los múltiples requerimientos que se le han realizado para que emita las autorizaciones de los servicios médicos urgentes que requiere el agenciado, sin respuesta alguna de su parte (fl. 35 a 42), siendo que dentro de la presente acción de amparo COOSALUD E.P.S. se limitó únicamente a presentar oposición a la consecución de tratamiento integral y la exoneración de pagos por cuota moderadora o copagos, sin pronunciarse en medida alguna respecto a los hechos del escrito de tutela, por lo que es menester

SENTENCIA DE TUTELA

Radicado 2023-050-00

Accionante: LUIS FERNANDO RONDÓN GOMEZ agente oficioso de JOHAN NICOLAS RONDÓN SEPÚLVEDA

Accionado: COOSALUD E.P.S.

recordar que esta acción constitucional se desarrolla en relación a la vida de una persona y la respuesta dada no es acorde a la seriedad de la situación, no denota más que un interés por defender, en alguna medida los intereses patrimoniales de esta entidad, en lugar de atender los requerimientos específicos o traer claridad al asunto en cuestión.

Puede este Despacho evidenciar que la atención en salud ha sido brindada por la I.P.S. TRAUMANORTE, entidad que continuo con la prestación del servicio a pesar de haberse alcanzado el tope de cobertura del SOAT y la omisión por parte de COOSALUD E.P.S. de dar una respuesta pronta y oportuna, en este sentido ha de exaltarse la labor de la I.P.S. al procurar la atención integral adecuada que amerita la urgencia vital por la que atraviesa el señor JOHAN NICOLAS RONDÓN SEPÚLVEDA, pero resulta necesario que siga prestando la atención de urgencias que el mismo requiere pudiendo realizar los cobros en forma posterior a la EPS, pues así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional.

Recordemos entonces, con miras a impartir las ordenes que requiere el estado grave de salud del agenciado, las reglas que respecto del cubrimiento de los gastos asistenciales generados por un accidente de tránsito ha decantado la Corte Constitucional, entre ellas las siguientes:

“(i) Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados[7], desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación; (ii) las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente; (iii) la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico – quirúrgica; (iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (v) agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (vi) superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accidente haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial[8].”

SENTENCIA DE TUTELA

Radicado 2023-050-00

Accionante: LUIS FERNANDO RONDÓN GOMEZ agente oficioso de JOHAN NICOLAS RONDÓN SEPÚLVEDA

Accionado: COOSALUD E.P.S.

En estas circunstancias, de acuerdo con el lineamiento trazado por la Corte, se considera sin margen de duda que la no realización de los procedimientos quirúrgicos denominados CRANEOTOMIA PARA DRENAJE HEMATOMA INTRACEREBRAL 1161 - CRANIECTOMIA LINEAL 1352 -INJERTO DURAL 035501 - REPARACION DE FISTULA ESPINAL DE LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO (DUROPLASTIA ESPINAL) SE SOLICITA AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICO DE PLASTICA 15103 - DESBRIDAMIENTO POR LESION DE TEJIDOS PROFUNDOS, MÁS DEL 5% ÁREA CORPORAL 15142 - COLGAJO MUSCULAR, MIOCUTÁNEO Y FASCIOCUTÁNEO 083803 - CANTOPLASTIA 2248 - TARSOPLASTIA 15260 - TRATAMIENTO QUIRURGICO QUEMADURAS CARA, así como la no prestación del servicio médico integral interdisciplinaria que requiere por las especialidades de MEDICINA INTERNA, NEUROCIROLOGIA, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, CIRUGIA PLASTICA Y CIRUGIA GENERAL afecta los derechos a la salud y mínimo vital del señor JOHAN NICOLAS RONDÓN SEPÚLVEDA, al exponerlo innecesariamente a la falta de atención en salud, ya que desde el 14 de marzo de 2023, cuando se terminó la COBERTURA SOAT, la EPS COOSALUD no se ha responsabilizado como le corresponde de dichos procedimientos que se requieren para atender su condición crítica y de urgencia vital, que si bien han sido asumidos por la IPS TRAUMANORTE acorde a las circunstancias del caso y a las pautas jurisprudenciales expuestas, ello no relleva a la EPS de la responsabilidad que le asiste.

En efecto, como se menciona en múltiples fallos jurisprudenciales, “el hospital, clínica o centro asistencial público o privado que atienda a una persona víctima de un accidente de tránsito, está en la obligación de brindarle todos los servicios médicos que requiera sin poner ninguna traba administrativa o económica que pueda perjudicar al paciente. Según la ley y la jurisprudencia de esta Corte, la institución prestadora del servicio de salud (IPS) debe cobrar los costos de la atención prestada directamente al emisor del seguro obligatorio del vehículo (Soat) en caso de que el automotor esté asegurado o a la subcuenta ECAT del Fosyga, cuando el automóvil no cuenta con la póliza o no es identificado. En caso de que los fondos otorgados por el Soat y el Fosyga se agoten (ochocientos salarios mínimos legales diarios) la entidad no puede dejar de prestar los servicios o la atención al accidentado en caso de requerirla, ya que esta puede exigir el recobro del excedente a la EPS, EPSS o ARL, dependiendo del tipo de afiliación del paciente en el sistema general de seguridad social en salud o si el accidente se derivó de un riesgo profesional o contra el conductor o propietario del vehículo cuando su responsabilidad haya sido declarada judicialmente. Si no podría vulnerar el derecho fundamental a la salud del accidentado.”, por lo que corresponde a éste despacho judicial amparar los derechos fundamentales solicitados por LUIS FERNANDO RONDÓN GOMEZ en calidad de agente oficioso de su hijo JOHAN NICOLAS RONDÓN SEPÚLVEDA ordenando a la IPS CLINICA TRAUMANORTE continuar con la prestación de los servicios que amerite el estado crítico de salud del señor RONDON SEPULVEDA, debiendo realizar el recobro de los gastos generados a la EPS COOSALUD, aclarando que no se aprecia vulneración de los derechos fundamentales por la IPS, pero se debe ajustar las órdenes a lo señalado por la Corte en la jurisprudencia citada en orden a proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante.

SENTENCIA DE TUTELA

Radicado 2023-050-00

Accionante: LUIS FERNANDO RONDÓN GOMEZ agente oficioso de JOHAN NICOLAS RONDÓN SEPÚLVEDA

Accionado: COOSALUD E.P.S.

Igualmente, se ordenará a COOSALUD EPS para que asuma la responsabilidad que le corresponde para así dar continuidad al tratamiento que llegue a demandar JOHAN NICOLAS RONDÓN SEPÚLVEDA, emitiendo las autorizaciones de acuerdo a todas las ordenes médicas que con ocasión de los hechos objeto de tutela se expidan por los médicos tratantes incluyendo tratamientos, procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos, exámenes, medicamentos POS Y NO POS, insumos y todo lo que se requiera para su tratamiento integral, mientras se encuentra recibiendo atención de urgencia vital en la IPS CLINICA TRAUMANORTE SAS hasta el restablecimiento de su salud, procediendo a su traslado a la ciudad de Bucaramanga únicamente con autorización emitida por los galenos tratantes, quienes deberán disponer las especificaciones al respecto, pues lo que se conoce hasta ahora es que el señor RONDON SEPULVEDA cuenta con restricción de traslado debido a que actualmente está con ventilación mecánica invasiva con aclaración medica en historia clínica de RIESGO DE MUERTE. En el mismo sentido, el 17/03/2023 la familia de JOHAN RONDÓN radico solicitud formal indicando que no acepta el traslado debido a las recomendaciones del médico tratante.

Así mismo, resulta procedente la inaplicación del régimen normativo de copagos, atendiendo la situación de precariedad económica manifiesta de la parte actora, dado que el señor JOHAN NICOLAS RONDÓN SEPÚLVEDA se encuentra en el régimen subsidiado de salud y tiene la condición de cabeza de familia, tal como se aprecia en la consulta ADRES que aportó la Secretaría de Salud del Tolima (fl. 50), encontrándose en estos momentos imposibilitado para asumir dichos costos debido a su condición crítica, aunado a que, se requieren múltiples procedimientos e intervención de distintas especialidades, tal como lo refleja la historia clínica aportada por la IPS TRAUMANORTE SAS (fls. 35 a 42), ello en virtud de la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Política y de la aplicación directa del artículo 4o de la misma obra, circunstancia que excepcionalmente faculta al Juez para ordenar la exoneración de los copagos referidos por la accionante.

En efecto, la Corte ha determinado que “...**Los pagos y cuotas moderadoras no pueden constituirse en una barrera de acceso a los servicios y medicamentos que se requieran. Posibilidad de exoneración en el pago de estos conceptos.**

24. El artículo 187 de la Ley 100 de 1993 estableció que los afiliados y beneficiarios del Sistema estarán sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles. Así las cosas, determinó que los afiliados al sistema realizarán dichos pagos sólo con el objetivo de racionalizar el uso de los servicios, es decir, sólo están obligados a cancelar el valor correspondiente a las cuotas moderadoras y los demás usuarios estarán sujetos tanto al pago de las cuotas moderadoras como al de los pagos compartidos o copagos, cuya finalidad es la de complementar la financiación del Plan Obligatorio de Salud. En dicho artículo también se estableció que dichos pagos en ningún momento podrán convertirse en una barrera de acceso para los más pobres.

25. La jurisprudencia constitucional ha determinado que la falta de capacidad económica no puede convertirse en una causa de discriminación a través de la cual se impida el acceso a los servicios de salud. En virtud de ello estableció que “*las EPS y las entidades territoriales que obstaculizan el acceso a los servicios de salud a una persona que carece de recursos económicos, irrespetan su derecho*

SENTENCIA DE TUTELA

Radicado 2023-050-00

Accionante: LUIS FERNANDO RONDÓN GOMEZ agente oficioso de JOHAN NICOLAS RONDÓN SEPÚLVEDA

Accionado: COOSALUD E.P.S.

constitucional a acceder a los servicios de salud sin discriminación y, además, actúan en contra de la ley, puesto que la constitucionalidad de la norma legal invocada fue condicionada, precisamente, a que el pago no se constituya en una barrera a la accesibilidad al servicio de salud para los que carecen de recursos económicos”¹. En consecuencia, si una persona no puede asumir el costo que implican estas cuotas o pagos, esta Corte ha resuelto inaplicar la reglamentación al respecto y ha determinado que es obligación del ente territorial garantizar el acceso al servicio requerido.²”

La EPS podrá recobrar contra la Secretaría de Salud Departamental de Santander lo no cubierto por el POS en los términos de ley y sin necesidad de orden expresa en esta providencia.

Finalmente, al no encontrar vulneración de derechos por parte de las SECRETARÍAS DE SALUD DEPARTAMENTAL DE TOLIMA Y SANTADER serán desvinculados de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCÉDASE la tutela instaurada por LUIS FERNANDO RONDÓN GOMEZ en calidad de agente oficioso de su hijo JOHAN NICOLAS RONDÓN SEPÚLVEDA, en aras de proteger sus derechos a la vida y a la salud, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la IPS CLINICA TRAUMANORTE, que continúe prestando de manera inmediata toda la atención integral de urgencia que requiera el señor JOHAN NICOLAS RONDÓN SEPÚLVEDA, de acuerdo al manejo interdisciplinario por las especialidades de MEDICINA INTERNA, NEUROCIRUGIA, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, CIRUGIA PLASTICA Y CIRUGIA GENERAL y las intervenciones de urgencia vital por quemaduras en cara, estancia en cuidados intensivos - CRANEOTOMIA PARA DRENAJE HEMATOMA INTRACEREBRAL 1161 - CRANIECTOMIA LINEAL 1352 -INJERTO DURAL 035501 - REPARACION DE FISTULA ESPINAL DE LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO (DUROPLASTIA ESPINAL) SE SOLICITA AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICO DE PLASTICA 15103 - DESBRIDAMIENTO POR LESION DE TEJIDOS PROFUNDOS, MÁS DEL 5% ÁREA CORPORAL 15142 - COLGAJO MUSCULAR, MIOCUTÁNEO Y FASCIOCUTÁNEO 083803 - CANTOPLASTIA 2248 - TARSOPLASTIA 15260 - TRATAMIENTO QUIRURGICO QUEMADURAS CARA, y demás tratamientos, procedimientos, exámenes, medicamentos POS y no POS, insumos, de acuerdo a las ordenes emitidas por los médicos tratantes en relación con la atención vital de urgencia objeto de tutela, sin interponerle ninguna barrera de índole administrativo, en aras de proteger sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, debiendo realizar el cobro a la EPS COOSALUD en el evento de no emitirse las autorizaciones que se requieren por parte de dicha entidad, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de la COOSALUD EPS, o quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación de este proveído, si ya no lo hubiere hecho, autorice los gastos en que llegare a incurrir

¹ Sentencia T-760 de 2008, numeral 4.4.5.1.5.

² Sentencia T-760 de 2008, numeral 4.4.5.1.6.

SENTENCIA DE TUTELA

Radicado 2023-050-00

Accionante: LUIS FERNANDO RONDÓN GOMEZ agente oficioso de JOHAN NICOLAS RONDÓN SEPÚLVEDA

Accionado: COOSALUD E.P.S.

la señor JOHAN NICOLAS RONDÓN SEPÚLVEDA mientras se encuentra recibiendo atención de urgencia vital en la IPS CLINICA TRAUMANORTE SAS hasta el restablecimiento de su salud, procediendo a su traslado a la ciudad de Bucaramanga, previa autorización emitida por los galenos tratantes, quienes deberán disponer las especificaciones al respecto, pudiendo repetir contra la Secretaría de Salud Departamental de Santander en los términos de ley en los eventos NO POS.

CUARTO: EXONERAR a JOHAN NICOLAS RONDÓN SEPÚLVEDA de la cancelación de copagos y cuotas moderadoras en relación con la atención vital de urgencia objeto de tutela, inaplicando lo ordenado en la ley 100 de 1993, tal como se señaló en la parte motiva.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a las SECRETARÍAS DE SALUD DEPARTAMENTAL DE TOLIMA Y SANTADER, por no encontrar vulneración de derechos fundamentales de la accionante de su parte.

SEXTO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ